



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2023122393-025-000

Fecha: 2024-07-31 18:05 Sec.día 1866

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc:: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023122393-025-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-5767
Demandante : CAMILO ANDRES GONZALEZ MORENO
Demandados : FINANDINA BIC O BANCO FINANDINA BIC
Anexos :

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio, sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado ante esta entidad, el señor **CAMILO ANDRES GONZALEZ MORENO** demandó a **BANCO FINANDINA BIC S.A.**, pretendiendo: *“Que se obligue a Banco FINANDINA a la devolución del dinero cobrado por anticipado para un servicio que no va a ser utilizado, el cual es el proporcional al tiempo que no se va a utilizar esto significa 4 años y 5 meses, lo que equivaldría en pesos a la suma de \$ 3.180.000 PESOS M/CTE.”*
2. Notificada la pasiva, de manera extemporanea presentó escrito de contestación de la demanda y propuso como medios exceptivos los que denominó **“AUSENCIA DE COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO EN CONTRA DE MI REPRESENTADO EN CONSIDERACIÓN A LA ATRIBUCIÓN DE FACULTADES JURISDICCIONALES CONFERIDAS A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, EXISTENCIA DE UNA DEBIDA**



DILIGENCIA POR PARTE DEL BANCO EN EL OFRECIMIENTO DE SUS PRODUCTOS O EN LA PRESTACIÓN DE SU SERVICIO AL CONSUMIDOR FINANCIERO, INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE AUTOPROTECCIÓN POR PARTE DEL DEMANDANTE. FALTA DE CAUSA PARA FORMULAR LA PRESENTE ACCIÓN JURISDICCIONAL Y EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA”, como quedo constancia en el informe secretarial que ingreso el expediente para fijar fecha para audiencia. Sin embargo se tendrán por incorporadas las documentales allegadas por la entidad financiera en virtud de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, al ser necesarias para resolver la controversia.

3. El día 07 de febrero de 2024 se llevó acabo audiencia de conciliación, en la cual se suspendió el proceso por la solicitud conjunta de las partes y se citó para continuar con la diligencia el día 21 de febrero siguiente, fecha en la cual fue declarada fallida la etapa de conciliación.

Bajo los anteriores actos procesales y en consideración a que no se evidencia la necesidad de requerir pruebas además de las documentales que en oportunidad legal fueron incorporadas al plenario, la delegatura desata el litigio, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre los sujetos involucrados en la presente acción.

Pues bien, para resolver esta controversia, sea lo primero indicar que el contrato de crédito suscrito entre las partes, es un típico contrato de mutuo o préstamo de consumo definido en el artículo 2221 del Código Civil, en virtud del cual “... *una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo a restituir otras del mismo género y calidad*”, concepto aplicable al ámbito mercantil, al tenor de lo dispuesto por el artículo 822 del Código de Comercio, salvo que en esta materia, el contrato es por naturaleza remunerado.

Aquí ha de tenerse en cuenta que el anunciado contrato, dado el interés público que la cobija, incorpora regulaciones especiales en protección del consumidor financiero, tales como los **deberes de información, atención y debida diligencia** a que se refieren el artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la redacción dada por el artículo 23 de la Ley 795 de 2003, que dispone: “*Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.*”

En igual sentido, el literal a) del artículo 3º del título I de la Ley 1328 de 2009, elevó a principio orientador de las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, el deber de debida diligencia que resulta de imperativo cumplimiento, con miras a que se provea toda “*la información y/o la atención debida y respetuosa en desarrollo de las relaciones que establezcan con aquellas, y en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones...*” de manera tal que (continúa la norma) “... *se propenda por la satisfacción de las necesidades del consumidor financiero, de acuerdo con la oferta, compromiso y obligaciones acordadas*”.



Por su parte, el Artículo 5, literales a) y d) del Régimen de Protección al Consumidor Financiero (Ley 1328 de 2009), consagra: Son deberes a cargo de las entidades vigiladas por esta Superintendencia, los de: **“b) tener a disposición del cliente información transparente, clara, veraz, oportuna y verificable “de las características propias de los productos o servicios ofrecidos”.**

El Artículo 7, literal b) y c) de la misma Ley, prevé que son “Obligaciones a cargo de las entidades financieras, las de: b) (...) prestar el servicio debidamente, es decir, en las **condiciones informadas, ofrecidas o pactadas con el consumidor financiero, y emplear adecuados estándares de seguridad y calidad en el suministro de los mismos.**, c) **Suministrar información comprensible y publicidad transparente, clara, veraz, oportuna acerca de sus productos y servicios ofrecidos en el mercado. Y en su literal u)**, señala que son obligaciones de las entidades vigiladas, “Las demás previstas en esta ley, las normas concordantes, complementarios, reglamentarias, las que se deriven de la naturaleza del contrato celebrado o del servicio prestado a los consumidores financieros...”.

En tal sentido, la Circular Externa 029 de 2014, expedida por esta Superintendencia, en su Parte I, Título III, Capítulo I, dispone en su numeral 3.2.1, que “La información que divulguen o suministren las entidades vigiladas a los consumidores financieros debe: **Dotar a los consumidores financieros de elementos y herramientas suficientes para la toma de decisiones.**” Y en el numeral 3.2.2. consagró que como mínimo, la información debe ser: 3.2.2.1. **Cierta, suficiente y corresponder a lo ofrecido o previamente publicitado.** 3.2.2.2. **Ser clara y comprensible.** 3.2.2.3. **Ser divulgada o suministrada oportunamente.**”

ANÁLISIS DEL CASO PARTICULAR

En este punto, es importante señalar que el demandante se duele en la presente acción de protección al consumidor, del cobro del servicio de geolocalización prestado por QUANTUM DATA PROCESSING DE COLOMBIA SAS, para el vehículo adquirido con el crédito suscrito con la entidad vigilada, toda vez que el mismo se debía mantener durante la vigencia del contrato de mutuo suscrito con BANCO FINANDINA S.A.

Indica además que en virtud del pago anticipado del crédito realizado el 9 de octubre de 2023, el servicio de GPS solo duró activo 7 meses por lo que el Banco debe devolver el dinero cobrado por anticipado por el servicio de Geolocalización que no fue utilizado.

Sobre lo anterior, es importante mencionar que el contrato que vincula al demandante con BANCO FINANDINA BIC es a través del cual se financió el vehículo de placas IVN 835, identificado con el No. terminado en ****7647.

Revisado el contrato que fue incorporado al expediente como prueba que se encuentra a derivado 011 del plenario, se observa que si bien la entidad exige que el vehículo que servirá como garantía de la obligación cuente con un sistema de GPS, dicho servicio no se encuentra prestado por la entidad BANCARIA.

Situación que se corrobora con los documentos aportados por el demandante con el escrito inicial, entre los cuales se encuentra el contrato suscrito entre él y QUANTUM DATA PROCESSING DE COLOMBIA SAS.

Así las cosas encuentra el despacho que el motivo de discusión o controversia no versa sobre el contrato de mutuo suscrito entre el señor **CAMILO ANDRES GONZALEZ MORENO** y **BANCO FINANDINA BIC**, si no sobre las condiciones y obligaciones del contrato suscrito entre el demandante y QUANTUM DATA PROCESSING DE COLOMBIA SAS.



Por lo anterior, este despacho declarará de oficio la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** y en consecuencia denegará las pretensiones de la demanda.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas por haberse accedido parcialmente a las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme con las consideraciones expuestas, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR de oficio la excepción titulada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: SIN condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

Elaboró:

GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA

Revisó y aprobó:

GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>1 de agosto de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>

